

**SENTENCIA DEFINITIVA N. 3748**

**EXPEDIENTE NRO. 13524/2007**

**AUTOS: “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN C/ PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BS. AS. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BS.AS. S/ PRACTICA DESLEAL”**

Buenos Aires, 31 de Agosto de 2015.

**AUTOS Y VISTOS:**

I.- La UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN (en adelante UEJN) promueve demanda contra el PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BS. AS. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BS. AS., reclamando el cese de conductas contrarias a la libertad sindical y que se lo condene a abonar las multas previstas en el art. 55 de la ley 23.551. Asimismo, solicita que se equiparen las situaciones de desigualdad existentes entre la entidad gremial UEJN y la Asociación de Empleados de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante AEJBA).

Relata que la UEJN es una asociación sindical con personería gremial que representa a trabajadores que cumplen funciones en el Poder Judicial en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal de todo el país. Con motivo de la creación del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, la UEJN ha modificado sus estatutos a fin de representar también a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Manifiesta que desde el inicio de sus actividades en la justicia de la ciudad, la UEJN ha visto obstaculizado su accionar a través de distintas maniobras realizadas por las diferentes autoridades de ese ámbito del Poder Judicial, las cuales incluyen la promoción de la creación y desarrollo de un sindicato paralelo: AEJBA.

Indica que la UEJN denunció ante el Ministerio de Trabajo la comisión de los actos antisindicales que se detallan a continuación:

-Retardo y omisión en efectuar altas de afiliados, lo que implicaba la no retención de las cuotas sindicales de los mismos por parte del Consejo.

-Omisión de otorgar otros códigos de descuento distintos de los utilizados para retener la cuota sindical, pese a que sí le otorgaba esta facilidad a las otras entidades.

-Detención de la retención de la cuota sindical a ciertos afiliados.

-Promoción de la afiliación a AEJBA.

-Desconocimiento de la representación de los derechos colectivos de los trabajadores, atento a que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad no se ha expedido sobre ciertas impugnaciones realizadas por la UEJN.

Sostiene que dichas prácticas desleales se han configurado en los siguientes hechos:

1) El 28 de julio de 2005, la Comisión de Selección de Magistrados resolvió desestimar la impugnación de la designación de Prosecretario Interino del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nro. 8 del Sr. Juan José



Albornoz, quien se desempeñaba como Auxiliar, realizada por la UEJN por constituir una violación a la carrera judicial, mediante el fundamento de “carecer de legitimación para efectuarlo”.

Debido a ello, la UEJN recurrió el acto, y dicho recurso fue desestimado, por lo que se inició una acción de amparo sindical, la cual obtuvo sentencia favorable tanto en primera como en segunda instancia. Por esta conducta, es que solicita la imposición de las multas previstas en el art. 54 de la ley 23.551

2) Con fecha 6 de septiembre de 2006, la UEJN puso a disposición del Consejo su Instituto de Formación y solicitó la inclusión de sus cursos en el régimen de puntaje previsto en el sistema de ingresos y ascenso, a lo cual nunca dio respuesta. Contrariamente, meses después suscribió un acuerdo en materia de formación con AEJBA, incluyendo un curso en la oferta oficial de la Secretaría de Formación del Consejo y concediéndole reconocimiento y puntuación computable para las carreras administrativa y jurisdiccional.

3) Durante los años 2005 y 2006 entre el Consejo y las tres organizaciones gremiales existentes (UEJN, AEJBA y el Sindicato Único del PJ CABA) se llevaron a cabo negociaciones salariales. En 2006, se suscribió un acuerdo salarial entre el Consejo, dos asociaciones de magistrados y funcionarios y dichas organizaciones gremiales. Más en el año 2007, el Consejo en la resolución mediante la cual se aprobó el presupuesto para ese año hizo referencia al acuerdo salarial expresando que “...este consejo ha llegado a un acuerdo salarial, con la asociación gremial correspondiente, que implicó un aumento salarial para el presente año...” omitiendo indicar que el acuerdo fue suscripto con las otras entidades, lo cual pone en evidencia una maniobra del Consejo de beneficiar, también desde lo simbólico y discursivo, a AEJBA toda vez que a ésta se la conoce normalmente como “la asociación”.

4) Se han designado empleados políticamente vinculados a las autoridades de AEJBA y con los consejeros vinculados a la Unión Cívica Radical y a la agrupación universitaria Franja Morada, lo cual deviene en nuevas afiliaciones de AEJBA. Para ello, se han creado superestructuras de personal con el fin de generar vacantes y así poder realizar los correspondientes nombramientos. Asimismo, se han promovido ascensos del personal afiliado a AEJBA

5) En abril de 2006 se creó la Oficina Central de Fotocopiado dentro de la dirección de Apoyo Operativo, designándose en ella a distintos agentes que eran delegados, dirigentes y afiliados a AEJBA, incluso mediante saltos de hasta cuatro categorías.

6) Asimismo, relata que, en distintas áreas del Consejo, se produjeron una serie de ascensos totalmente irregulares, en flagrante violación a las disposiciones previstas.

7) Se ha perseguido políticamente al congresal de la UEJN, Dr. Peral, por expresar sus ideas políticas en el marco de un conflicto gremial.

8) En mayo de 2007 los dirigentes de la UEJN fueron excluidos de las mesas de negociación, y ante dicha situación la Unión presentó un escrito a fin de que se aclare la situación y el mismo nunca fue contestado.



9) La demandada omitió efectuar altas de afiliados a fin de retener sus cuotas sindicales y exigía requisitos no contemplados en la legislación de fondo para hacerlo.

10) El Consejo no le otorgó un espacio físico del Poder Judicial a al UEJN y sí a la AEJBA. Tampoco le otorgó una cartelera, como sí lo hizo a la Asociación.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción con costas.

II.- A fs. 19 la Dra. Diana Regina Cañal se excusó de conocer en las presentes actuaciones, remitiéndose las mismas al Juzgado que seguía en turno.

A fs. 29/30 el Dr. Morera se declaró incompetente para entender en estos actuados.

A fs. 45/46 se resolvió la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo y se ordenó la remisión al Juzgado de origen.

III.- A fs. 246/250 la parte demandada opone excepción de incompetencia y solicita la inconstitucionalidad de la ley 24.558.

IV.- A fs. 252/520 vta. contesta demanda el Consejo de la Magistratura de la ciudad de Buenos Aires. Desconoce cada uno de los hechos invocados en el inicio y nuevamente plantea excepción de incompetencia. Se expide sobre la configuración de práctica desleal conforme la ley 23.551 y sobre los distintos supuestos que denuncia la UEJN. Ofrece prueba y solicita se rechace la acción, con costas.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Atento la forma en que ha quedado trabada la litis corresponde determinar la procedencia de la acción.

A fs. 586 se recibieron las actuaciones solicitadas al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 30, Expte. Nro. 2763/2006.

A fs. 656/851, la demandada acompaña la documental que le era requerida por la parte actora.

A fs. 760, comparece el testigo de reconocimiento propuesto por la parte actora PAULINO RENE FERNANDEZ.

A fs. 761 compareció la testigo de reconocimiento propuesto por la parte actora RAQUEL NORMA BROMBERG.

A fs. 762 compareció la testigo de reconocimiento propuesto por la parte actora SUSANA ESTER PINCIARO.

A fs. 764/766 prestó declaración la testigo propuesta por la parte demandada ALEJANDRA VERÓNICA LÓPEZ.

A fs. 768/769 compareció a prestar declaración el testigo propuesto por la parte demandada FEDERICO LUIS MANUEL PRADA.

A fs. 770/779 compareció a prestar declaración el testigo propuesto por la parte actora SEBASTIAN PERAL.

A fs. 780/787 obra la declaración del testigo propuesto por la parte actora SERGIO HUGO PIETRAFESA.

A fs. 791/794 la parte actora impugnó la declaración testimonial de Alejandra Verónica López, y a fs. 796/797 la del testigo Federico Luiz Manuel Prada.



A fs. 806/808 la parte demandada se expidió sobre la idoneidad de los testigos Sebastián Peral y Sergio Hugo Pietrafesa.

A fs. 820/834 obra el informe del experto contable LUIS FRANCISCO MARTIN, la cual es impugnada por la parte actora a fs. 836/838 y por la demandada a fs. 860/861 vta.

A fs. 952/953 prestó declaración la testigo propuesta por la parte actora SOFIA GARZON FUNES.

A fs. 957 es removido el perito contador atento a su silencio ante el traslado de las impugnaciones de las partes.

A fs. 966/968 la nueva perito contadora designada en autos Dra. Silvia Adriana Fassio, contesta las impugnaciones a la pericia contable. Detalla las categorías que ostentaron doce empleados y sus respectivos ascensos. Se destaca que 10 de ellos estaban afiliados a A.E.J.B.A.

A fs. 971 la parte actora impugna el detalle realizado por la perito contadora en tanto no informa a qué entidad Sindical estaban afiliados los Sres. Bossi Ruben y Prada Federico. Asimismo, solicita que la perito responda al punto de pericia b) ofrecido oportunamente y ordenada su producción por V.S.

A fs. 976 y vta. el Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. contesta vista de las respuestas a las impugnaciones realizadas a la pericia contable y destaca algunas diferencias entre los datos consignados en la pericia y los obrantes en los legajos.

A fs. 982/991 la perito contadora responde impugnaciones. Aclara que el Sr. BOSSI se encuentra afiliado a la AEJBA y que el Sr. PRADA no se encuentra afiliado a ninguna asociación. Rectifica información sobre los agentes SOLIS y ARBELAIZ, tal como lo hiciera notar la parte demandada. Acompaña en anexos el listado de empleados afiliados a la UEJN y a la AEJBA.

A fs. 993 la parte demandada contesta vista de pericia contable.

A fs. 996 la parte actora vuelve a impugnar pericia.

Corresponde merituar la prueba reseñada precedentemente.

Así planteados los hechos, la cuestión radica entonces en determinar si efectivamente hubo práctica desleal en los términos de la ley 23.551 por parte del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires para con la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y, en todo caso, si corresponde ordenar el cese de las prácticas antisindicales en las que habría incurrido y el otorgamiento de las multas previstas en el art. 55 de la ley 23.551.

Desarrollaré cada hecho denunciado por la parte actora en forma separada o conjunta, según convenga al análisis de los mismos.

\*Primer hecho: El 28 de julio de 2005, la Comisión de Selección de Magistrados resolvió desestimar la impugnación de la designación de Prosecretario Interino del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nro. 8 del Sr. Juan José Albornoz, quien se desempeñaba como Auxiliar, realizada por la UEJN por constituir una violación a la carrera judicial, mediante el fundamento de “carecer de legitimación para efectuarlo”.



Debemos en este punto remitirnos al expediente nro. 2.763/2006 que tramita por ante el Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 30 y fue ofrecido como prueba por la parte actora el cual corre por cuerda.

Allí, la Jueza de Grado decidió reconocer la legitimidad de la UEJN para representar los intereses colectivos de los empleados dependientes del Poder Judicial de la Ciudad, en su carácter de asociación profesional simplemente inscripta, dejando sin efecto las Resoluciones dictadas por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sentido contrario (ver fs. 149/152).

Comprobado el hecho que motivó las actuaciones referidas por la Dra. Beatriz Quaglia de Vivas y confirmado ello por la Alzada (ver fs. 189 y vta.), posteriormente analizaré si el mismo cuadra dentro de los supuestos de práctica desleal establecidos por la ley 23.551 art. 53.

\*Segundo hecho: Con fecha 6 de septiembre de 2006, la UEJN puso a disposición del Consejo su Instituto de Formación y solicitó la inclusión de sus cursos en el régimen de puntaje previsto en el sistema de ingresos y ascenso, a lo cual nunca dio respuesta. Contrariamente, meses después suscribió un acuerdo en materia de formación con AEJBA, incluyendo un curso en la oferta oficial de la Secretaría de Formación del Consejo y concediéndole reconocimiento y puntuación computable para las carreras administrativa y jurisdiccional.

La parte demandada en su conteste sostuvo que el Centro de Formación Judicial es un órgano autárquico, con autonomía académica y funcional, cuyo gobierno es ejercido por un Consejo Académico integrado por distintos representantes de diferentes sectores, pero ninguno de ellos pertenece al Consejo de la Magistratura. Destacó que el Consejo Académico es el único órgano que aprueba las actividades de formación y capacitación para el Poder Judicial local y desde el inicio de sus tareas no se ha firmado ningún convenio con ninguna organización sindical o gremial de empleados del poder judicial. Mantuvo que se ha aprobado una actividad que propuso la actora, pero no refiere si este ha sido incluido en el régimen de puntaje en el sistema de ingresos y ascensos.

En lo que a este hecho respecta, el Sr. Pietrafesa manifestó "que la UEJN presentó el pedido formal para que se reconociera el puntaje para los cursos de formación que brindaba el instituto de Formación de la UEJN ya que tenía reconocimiento del Gobierno de la Ciudad y del Ministerio de Trabajo, que no fue reconocido por el Consejo, en cambio fue reconocido un curso que hizo la AEJBA de mucho menos calidad y que le han otorgado el puntaje a los empleados. Que lo sabe porque hay panfletos explicativos donde especificaba que estaba reconocido ese curso y que el puntaje daba para el Consejo de la Magistratura".

Habiendo analizado las declaraciones del testigo propuesto por la parte actora y la documental aportada por las partes (ver fs. 149/156 -parte actora- y 320/355 -parte demandada-) considero que la parte actora no ha logrado convencerme de sus dichos en este aspecto. Como se observa, las partes no han desconocido la documental de la contraria, por lo que al estudiar la arrimada por la parte demandada, en especial el informe del Consejo de Formación Judicial de fs. 320/321 se advierte que efectivamente el Consejo es un órgano



autárquico, conformado por representantes ajenos al Consejo de la Magistratura. Asimismo surge que la UEJN ha podido organizar una actividad con la aprobación del Consejo de Formación, y se aclara que los cursos no otorgan puntaje de forma automática, conforme lo dispuesto en el "Reglamento para Concursos, Promoción e Ingreso del Personal en el ámbito de las Dependencias Judiciales".

Por todo lo expuesto, considero que la UEJN, mal dirigió su solicitud en cuanto a la aprobación de los cursos, y si bien el Consejo de la Magistratura pudo haber tenido la buena voluntad de contestarle advirtiéndole de su error, lo cierto es que la referida omisión no conforma a mi entender un supuesto de práctica desleal, ello sin importar si la AEJBA obtuvo aprobación para el dictado de cursos propios, toda vez que el Consejo no era el encargado de la aprobación o denegación de los mismos.

\*Tercer hecho: Durante los años 2005 y 2006 entre el Consejo y las tres organizaciones gremiales existentes (UEJN, AEJBA y el Sindicato Único del PJ CABA) se llevaron a cabo negociaciones salariales. En 2006, se suscribió un acuerdo salarial entre el Consejo, dos asociaciones de magistrados y funcionarios y dichas organizaciones gremiales. Más en el año 2007, el Consejo en la resolución mediante la cual se aprobó el presupuesto para ese año hizo referencia al acuerdo salarial expresando que "...este consejo ha llegado a un acuerdo salarial, con la asociación gremial correspondiente, que implicó un aumento salarial para el presente año..." omitiendo indicar que el acuerdo fue suscripto con las otras entidades, lo cual pone en evidencia una maniobra del Consejo de beneficiar, también desde lo simbólico y discursivo, a AEJBA toda vez que a ésta se la conoce normalmente como "la asociación"; octavo hecho: En mayo de 2007 los dirigentes de la UEJN fueron excluidos de las mesas de negociación, y ante dicha situación la Unión presentó un escrito a fin de que se aclare la situación y el mismo nunca fue contestado.

Sebastián Peral testificó "que la participación de la Unión con el Consejo en las negociaciones salariales, se equipara a la participación de los otros dos gremios existentes, porque además de la Asociación hay otro gremio que se llama Sindicato Único. Que lo que diferencia a la Unión son sus posiciones más duras, motivo por el cual en algunos casos han sido discriminados y expulsados de mesas de negociación. Que recuerda el caso de una mesa de negociación sobre cuestiones vinculadas a la carrera judicial que debía realizarse en primera instancia con la comisión de Selección del Consejo y los representantes de la Unión al hacerse presentes fueron expulsados ante la presencia de los representantes de los otros dos sindicatos".

Por su parte, Pietrafesa manifestó que "en una negociación salarial que tuvieron con el Consejo de la Magistratura son tres gremios que tienen simple inscripción (...) los llamaron a negociación y fueron informados por la comisión del salario (...) que quedaban afuera de la negociación salarial hasta tanto levantar la Seccional 2 de la UEJN la medida de fuerza y siguieron negociando con los otros dos gremios (...) Que esto ocurrió en la negociación salarial del 2006". Refirió que lo sabe porque fue notificado personalmente de quienes encabezaban la Comisión.

En cuanto a la imputación que le hace la actora a la demandada de beneficiar a la AEJBA también desde lo simbólico y discursivo, no considero que esto haya



sucedido, al menos no mediante la Res. CM n° 648/06. Ello porque de la simple lectura del párrafo transcrito y, tal como lo señala la demandada en su alegato, la Resolución se refiere a que se ha arribado a un acuerdo salarial con "la asociación gremial correspondiente", frase que se interpreta en forma genérica con facilidad.

En relación a la exclusión de la UEJN de las negociaciones del año 2006, encuentro que los testigos que declararon a propuesta de la actora lograron convencerme de dicha circunstancia. Esta prueba se encuentra avalada por la nota presentada por la UEJN acompañada como documental por la parte actora obrante a fs. 219/223, la cual ha tenido ingreso al Consejo de la Magistratura el día 23 de mayo de 2007, y la misma no ha sido contestada conforme la prueba rendida en autos. Pero mayor aval encuentro en que el Consejo de la Magistratura en su conteste refirió que la cuestión ya se había tornado abstracta luego del diálogo mantenido con la actora a posteriori, reconociendo implícitamente el hecho denunciado, el cual entiendo es de suma gravedad y constituye una grave injuria para la actora, ello en atención a que la demandada como represalia a la medida de fuerza que estaba llevando adelante la Seccional 2 de la UEJN, los excluyó de la negociación salarial, y la llevó a cabo únicamente con los otros dos gremios.

\*Cuarto hecho: Se han designado empleados políticamente vinculados a las autoridades de AEJBA y con los consejeros vinculados a la Unión Cívica Radical y a la agrupación universitaria Franja Morada, lo cual deviene en nuevas afiliaciones de AEJBA. Para ello, se han creado superestructuras de personal con el fin de generar vacantes y así poder realizar los correspondientes nombramientos. Asimismo, se han promovido ascensos del personal afiliado a AEJBA; quinto hecho: En abril de 2006 se creó la Oficina Central de Fotocopiado dentro de la dirección de Apoyo Operativo, designándose en ella a distintos agentes que eran delegados, dirigentes y afiliados a AEJBA, incluso mediante saltos de hasta cuatro categorías; sexto hecho: En distintas áreas del Consejo, se produjeron una serie de ascensos totalmente irregulares, en flagrante violación a las disposiciones previstas; y séptimo hecho: El Consejo no le otorgó un espacio físico del Poder Judicial a la UEJN y sí a la AEJBA. Tampoco le otorgó una cartelera, como sí lo hizo a la Asociación.

Los tres testigos que declararon a propuesta de la parte actora fueron contestes en afirmar que "en lo formal para la promoción de empleados dentro del Consejo existen dos regímenes de carrera, uno administrativa y otro jurisdiccional. Que en lo real nunca se respetaron (...) por lo general no. Que la modalidad de los criterios de ascenso de personal se rige por acuerdos políticos o gremiales (...) que es una práctica sistemática de los afiliados del gremio denominado Asociación de Empleados de la Justicia de la Ciudad se ven beneficiados en materia de ascensos, traslados, adscripciones a otros organismos públicos. Que los afiliados de la Unión, por contrario, sufren un trato discriminatorio respecto de ello. (...) Que [en el año 2007] hubo una recategorización masiva, cerca de doscientas personas, de las cuales el 70% son afiliados de la Asociación. (...) Que sabe el vínculo entre la UCR y la Asociación, porque la mayor parte de sus autoridades pertenecen a la UCR. (...) Que entre los afiliados de la Asociación favorecidos con ascensos, puede mencionar a Sacco [actual Secretario General de la Asociación], que fue beneficiado con (...) su designación a cargo de una estructura armada para los miembros de la Asociación que se trata de una oficina Central



de fotocopiado, con sede central en el edificio de la calle Beruti y subseces en casi todos los otros edificios del Poder Judicial de la Ciudad. (...) Tomás Wayller ex delegado de la Asociación en el edificio Alem, también ascendido y trasladado después. (...) Corina Gambini (...) Balestieri (...) Ochoa que cree recordar que tuvo tras ascensos en un año que también fue trasladado y puesto a cargo actualmente de la oficina central de fotocopiado (...) Aldo Bosi, trasladado y puesto a cargo de la intendencia del Edificio de la calle Tacuarí. (...) Que en el edificio de Beruti antes de ser centro de fotocopiado funcionaba una oficina o sede de la Asociación. (...) Que escucha quejase [a Melich Omar] que es uno de los relegados en los ascensos en comparación con los otros secretarios de comisión. Que lo atribuye a que Melich es afiliado a la UEJN" (ver declaración de Sebastián Peral).

Asimismo, el testigo Sergio Hugo Pietrafesa manifestó que "el tema de promoción y ascensos son en la parte administrativa, las categorías de 19 a la 1, se sube de una categoría y es por puntaje. (...) Que en el caso de la otra Asociación AEJBA, también se ha nombrado al Sr. Fachal (...) se lo ha pasado al centro de fotocopiado y es actual secretario gremial de la Asociación de Empleados. Que actualmente a fines de 2007 por una resolución 374/07 se sacó aproximadamente unos cien ascensos la cual el 99% es gente de la asociación. Que lo sabe porque ha tenido la resolución y han cotejado la gente que está en dicha resolución. (...) Que el Centro de Fotocopiado funciona en el quinto piso de la oficina de Beruti. Que antes en dicho lugar funcionaba la oficina gremial de la Asociación de Empleados". Se expidió sobre los casos de Balestieri, Wayler y Iacona. Continuó manifestando en este sentido que "hubo un gran malestar de los empleados por el trato desigual".

Por su parte, la testigo Sofía Garzón Funes manifestó que "cuando se creó la estructura del centro de fotocopiados, cree que fue en el 2006, (...) el responsable en su momento era Gustavo Saco, que es de comisión directiva de AEJBA y la mayoría de los empleados dentro del centro de fotocopiado tenían un cargo o eran afiliados dentro de AEJBA, le consta porque a las manos de la dicente llegaba las resoluciones donde se promovía al personal y donde se creó la estructura del centro de fotocopiado. En el edificio donde la dicente trabajaba que era en Alem había una cartelera gremial que estaba en el entresuelo, que cree que estaba dividida una parte era para la UEJN y otro para AEJBA. Que la dicente estaba en el sector de altas (...) y era encargada de pasar los ascensos y cualquier otra modificación que tenía que ajustarse a los recibos de haberes de un empleado. (...) No sabe cómo era el tema de los ascensos del personal afiliado a AEJBA tanto afiliados como de la comisión directiva, lo sabía porque recibía en sus manos las resoluciones de ascenso, por ejemplo Gustavo Saco que saltó cuatro categorías, Coria Gambini, Elpipa Balestieri, Rubén Bossi, Mónica Arbelaz, Tomás Wyler."

Si bien como manifiesta la demandada otros agentes no afiliados a la AEJBA han sido promovidos, de la prueba testimonial surge que los afiliados y en especial los dirigentes de esta Asociación Gremial se han visto directamente beneficiados por ascensos irregulares, los cuales no respetaban el régimen previsto, en especial en el caso del ascenso mediante Res. 374/07. Asimismo, debo destacar que incluso el Sindicato Único del Personal





Judicial C.A.B.A. ha presentado una nota ante el Consejo de la Magistratura con motivo de ascensos irregulares y solicitando se tenga en cuenta a una serie de agentes que destaca.

También se destaca la creación del centro de fotocopiado y su conformación, la cual tal como se evidencia de la prueba testimonial reseñada supra era en su mayoría personal afiliado a AEJBA o sus dirigentes, demostrándose un "favoritismo" de parte de la demandada para con los integrantes de esta Asociación que no se logra justificar.

Otra demostración de favoritismo se evidencia en el otorgamiento a la AEJBA de una sede dentro de las instalaciones del Consejo a fin de que desarrolle su actividad sindical sito en el quinto piso del edificio de Beruti, donde posteriormente fue la fotocopiadora. A las declaraciones testimoniales se suman los documentos acercados por la parte actora al expediente, obrantes a fs. 209/214, 215 y 216, donde la propia Asociación en su boletín y en dos carteles señala que posee un espacio en el referido quinto piso donde realiza actividad gremial, mientras que a la UEJN no se le otorgó un lugar, demostrándose un trato evidentemente discriminatorio para con ésta.

En relación a las carteleras no logro encontrar el trato desigual que plantea la actora. En efecto, de la prueba aportada por la demandada a fs. 412 la Presidenta del Consejo, el 4 de agosto de 2003, emitió una nota a la UEJN informando que no tenía objeciones que formular al pedido que había realizado para colocar carteleras informativas en distintos edificios, por lo que autorizó la ubicación de las mismas. Años después, la Presidencia envió una nota a la Secretaria General de la Seccional 2, a fin de solicitar su colaboración a fin de que los carteles de propaganda sean fijados en las carteleras habilitadas a tales efectos en cada uno de los edificios del Poder Judicial de la Ciudad, con el fin de preservar la pintura y los materiales de las paredes de dichos edificios (ver fs. 416). Asimismo, la testigo Garzón Funes, propuesta por la parte actora, manifestó que cree que la cartelera del edificio Alem era compartida entre ambas asociaciones. En consecuencia, no ha sido acreditado en autos que la demandada le hubiese denegado a la actora la posibilidad de acceder a carteleras.

\*Séptimo hecho: Se ha perseguido políticamente al congresal de la UEJN, Dr. Peral, por expresar sus ideas políticas en el marco de un conflicto gremial.

El propio damnificado de esta persecución ha comparecido a los estrados del Juzgado a brindar su testimonio. A tal fin manifestó que "la afiliación a la UEJN fue en el año 2005 si mal no recuerda. Que el dicente es miembro del Congreso Nacional de la Unión. Que no es autoridad de la Unión dentro del Poder Judicial de la Ciudad. (...) que [en la recategorización masiva de diciembre de 2007] en lo que toca al área del dicente se ascendieron a los dos jefes de departamento y al otro jefe de división, relegando al dicente que tiene las mismas misiones y funciones que el otro jefe de división. Que el otro jefe de división no está afiliado a ningún gremio pero sabe que está vinculado a la política partidaria con los directivos del consejo vinculados a la Asociación y a la Unión Cívica Radical, que es el componente principal partidario de la asociación. Que el dicente sufrió podría decirse una serie de hechos de persecución política o gremial por ser afiliado y congresal de la Unión. Que el primero de ellos (...) fue un pedido de sumario administrativo por parte del ex consejero Ricardo Baldomar, por haber hecho unas declaraciones de tipo político-gremial en el diario



on-line "Noticias urbanas". (...) Que simultáneamente su esposa también fue víctima de persecución. (...) Que inició el trámite administrativo para obtener el cobro de la diferencia salarial por haber ejercido el cargo de secretario [de comisión de disciplina ad hoc durante dos años] (...) y finalmente sin fundamento alguno se le reconoció la irrisoria suma de \$ 500, cuando están hablando de una diferencia salarial de \$ 3.000 por mes. Que en el marco de este contexto el dicente considera que dicho actuar es trato discriminatorio hacia su persona por ser afiliado a la Unión. Que sabe de casos de personas que en similares condiciones a la descripta anteriormente han percibido el pago de su diferencia salarial tal cual el dicente la reclama".

El testigo Pietrafesa refirió que "Sebastián Peral (...) que es congresal de la UEJN, seccional 2. Que fue acusado por el Dr. Baldomar de iniciarle un sumario por haber una nota de la UEJN seccional 2 en "Noticias Urbanas" que es una página de noticias del Gobierno de la Ciudad. Que el gremio hizo una nota y Peral hizo algunas declaraciones que no cayeron bien al consejo y el Dr. Baldomar pidió un sumario para el mismo. (...) Que este sumario lo único que sabe que quedó sin efecto y no se había terminado".

Reconocido está que el Sr. Peral fue sujeto de un sumario administrativo que inició un Consejero atento a haberse sentido injuriado por los dichos del Congresal de la UEJN en una revista. ¿Significa ello una persecución? Lo cierto es que, sin importar la resolución del sumario (archivado por haberse resuelto la cuestión en Plenario del Consejo de la Magistratura cuyo resultado se desconoce en estas actuaciones) el Sr. Peral fue sumariado luego de realizar estas declaraciones en ejercicio de su actividad gremial como Congresal. Se suma a esto lo relatado por la propia víctima en cuanto manifestó que no le pagaban las diferencias salariales por haber ejercido un cargo de superior jerarquía durante dos años, las dificultades que sufrió su esposa en un concurso y las que sufrió él mismo al verse imposibilitado de ascender mientras los demás jefes de sección, con vinculación político/gremial a la AEJBA lo hacían.

Si bien respecto de este hecho la prueba no abunda, la recabada demuestra claros indicios de persecución gremial para con el Congresal de la UEJN Sebastián Peral, por lo que, en virtud del aspecto dinámico de las cargas probatorias, correspondía a la demandada acreditar que los hechos que la actora le imputa no encontraban su causa en discriminación de tipo gremial.

\*Noveno hecho: La demandada omitió efectuar altas de afiliados a fin de retener sus cuotas sindicales y exigía requisitos no contemplados en la legislación de fondo para hacerlo.

El Sr. Peral ha manifestado que "sabe que la Unión ha tenido, sufrido demoras injustificadas en el otorgamiento de estas altas. Que lo sabe porque le ha sucedido al dicente, le ha sucedido a Guillermo Meregá, compañero directo de trabajo del dicente, a su esposa, que le ha sucedido a su cuñado que es oficial notificador. Que son los casos que conoce de manera directa y lo sabe por comentarios de las autoridades del gremio y porque en algunas oportunidades le han pedido que presente alguna nota reclamando la cuestión dado que el dicente trabaja donde está la mesa de entradas en Alem".

Por su parte el Sr. Pietrafesa testificó que "para dar de alta de afiliados de la UEJN, se da una nota al consejo mandando el alta de todos los afiliados, por intermedio



del gremio. Que una vez presentada la nota no hubo respuesta del consejo al pedido de las altas. Que esto fue reiteradas veces, reiterados pedidos y el Consejo no otorgó las altas. Que lo sabe porque es el firmante de la nota. Que el Consejo no daba las altas porque evidentemente había algún problema con la Asociación gremial de ellos, o sea la UEJN, visto que se daban en el otro gremio se daba el pedido de las altas y no había ningún inconveniente. Que se refiere al gremio de la Asociación de Empleados. Que esto último lo sabe porque era notorio, y de común conocimiento de los afiliados a la UEJN que no tenían el descuento en el recibo de sueldo".

La Srta. Garzón Funes refirió que "también le tocaba a la dicente ver las altas de las distintas asociaciones gremiales tanto de la Unión como de AEJBA y bajas y venían con los formularios de alta o de baja según el caso, se lo elevaba en una planilla al departamento de liquidación de haberes para que ejecutaran el descuento correspondiente. Que por lo general había una suerte de despasaje entre las presentaciones de la Unión y los de al AEJBA, porque en general la planilla de las UEJN tardaban más que las planillas de la AEJBA que se cargaban casi inmediatamente, que cargaba las planillas una compañera Marcela Hernández, que desconoce los motivos por los cuales se cargaban unas más rápidas que otras, que le consta que se cargaban inmediatamente las de las AEJBA porque la dicente estaba allí, trabajaba allí, que las planillas de la UEJN tardaban meses, en el caso personal de la dicente tardaron dos o tres meses para que el descuento de la unión figurara en el recibo de haberes de la dicente".

La testigo Alejandra Verónica López, propuesta por la demandada, manifestó que "la Presidente del Consejo en ese momento, Dra, Cavallere, mandó una nota a la Unión donde decía que para que se descuenten las cuotas de los afiliados ellos tenían que mandar las altas de los asociados actualizada, para que ellos puedan cobrar la cuota, como requisito de control del consejo de que se descuenten los haberes de la gente, gente que realmente estuviera afiliada a dicho sindicato".

De las testimoniales reseñadas se advierte con claridad el retardo que existía al dar las altas de los afiliados de la UEJN. Debemos adentrarnos en los motivos que expuso la AEJBA para justificar dichos retrasos: la falta de autorización expresa de los afiliados que denunciaba la UEJN y los errores en la confección de las nóminas de afiliados en las que se incorporaban personas que en realidad no lo eran.

Entiendo que ninguna de estas dos causales justifica el incumplimiento en el que incurrió la demandada al abstenerse de retener las cuotas sindicales tal como se lo ordena la ley de Asociaciones Sindicales (Art. 38). En primer lugar porque el convenio firmado entre las partes (ver fs. 382 y vta.) es de menor jerarquía que la ley mencionada, por lo que colocar un requisito que dificulte el ejercicio del derecho reconocido por ley, sería contrario al espíritu de la misma, y por lo tanto ilegal. Por otra parte, en caso de que la UEJN haya denunciado como afiliados a personas que en realidad no lo eran, tampoco es causal suficiente para impedir que la asociación sindical goce del derecho de percibir las cotizaciones del resto de sus afiliados.

Las declaraciones de los testigos han sido analizadas conforme las reglas de la sana crítica y si bien todos han sido impugnados por distintos motivos, considero



que sus declaraciones no son pasibles de ser dejadas de lado aunque sí fueron valoradas con mayor estrictez. Qué mejor que los propios integrantes de la UEJN, quienes laboraban para la demandada, para manifestarse acerca de los distintos actos que creían que estaban perjudicando a la asociación gremial a la que pertenecían (arts. 90 L.O., 386 y 456 CPCCN).

En virtud de todo lo expuesto, concluyo que la demandada ejerció determinados actos que me llevan a entender que configuraron práctica desleal en los términos del art. 53 de la ley 23.551. Específicamente en los apartados b) en tanto interfirió en el funcionamiento de la asociación sindical al no considerar que tenía representación colectiva suficiente y al impedirle el ejercicio de su derecho a la percepción de la cuota sindical; c) y d) dificultó la afiliación de los trabajadores al discriminarlos en las promociones promoviendo indirectamente la afiliación de los trabajadores a la otra entidad sindical cuyos integrantes sí eran tenidos en cuenta para ser promovidos; e) adoptó represalias contra los trabajadores en razón de su participación en actividades sindicales (caso Sebastián Peral); f) se rehusó a negociar colectivamente con la asociación sindical; y j) en tanto le propició a ésta un trato discriminatorio en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por el régimen previsto en esta ley. Todo ello, en los períodos ut supra señalados, atento que no se incorporaron a la causa nuevas denuncias por práctica desleal. Por tal motivo, el pedido realizado por la parte actora en relación al cese de las conductas antisindicales por parte de la demandada, deviene abstracto.

Atento lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la ley 23.551 corresponde condenar a la demandada a abonar una multa de conformidad a lo dispuesto en el art. 55 incs. 1 y 3 Ley 23.551, y Ley 25.212, Anexo 2, Capítulo 2 puntos 4.a) y 5.3, y Capítulo 4, punto 15.1 la que será percibida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Atento la complejidad de los cálculos a efectuarse y de conformidad a las facultades conferidas a la Suscripta por el art. 36 C.P.C.C.N., el cálculo de la multa será puesto a cargo del perito contador en la oportunidad del 132 L.O.

Corresponde comunicar al referido Ministerio a fin de que de que tome la intervención que le corresponde.

Las costas se impondrán a la demandada vencida (arts. 68 del C.P.C.C.N. y 38 de la L.O.).

Omito valorar el resto de la prueba producida por considerarla innecesaria para la dilucidación de la presente litis (art. 386 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales aplicables, juzgando definitivamente dicto el siguiente **FALLO**: I.- Haciendo lugar a la demanda interpuesta por UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION contra CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y condenando éste a depositar la suma que se determinará en la oportunidad del art. 132 de la L.O. en concepto de multa la cual será percibida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. II) Notificar el presente pronunciamiento al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para que tome la intervención que le corresponde a ese efecto. III) Imponiendo las costas a cargo de la demandada vencida.



IV) Regulando los honorarios de la representación y patrocinio del actor, de la demandada y los del perito contador en \$30.000, \$ 20.000 y \$ 10.000, respectivamente y a valores actuales.

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, con citación fiscal, archívese.

GRACIELA L.CARAMBIA

JUEZ

